á lo contenido en la Magna Carta y otros estatutos." A pesar de estas y de otras disposiciones semejantes que se promulgaron, ni Eduardo III, ni los reyes posteriores remediaron el mal. En tiempo de Ricardo II, los Comunes, y sobre todo los legistas, se opusieron fuertemente á la jurisdiccion del Canciller, fundándose en que era eclesiástico y en que decidia los negocios por las leyes civiles y canónicas, y no por las costumbres admitidas y reconocidas en el país: esta oposicion no produjo resultado favorable; antes al contrario, la autoridad y facultades del Canciller crecieron extraordinariamente, y su tribunal, con jurisdiccion aparte y procedimientos especiales, llegó hasta la época de Cárlos II. *

Más adelante habrá oportunidad de ver los puntos de contacto que existen entre esa institucion inglesa y otras prevenciones análogas del derecho político—tanto antiguo como moderno—de los pueblos libres.

* Luis Barthe.—Obra citada.

---

# CAPITULO VII

Reinado de Guillermo III y María.—Texto de la célebre *Declaracion de Derechos*.—Importancia de la revolucion de 1688.—Opinion de Freeman sobre el derecho *no escrito*.—Acta de Tolerancia.—Comparacion entre la revolucion de Inglaterra y la de Francia.—Desarrollo de la gran reforma religiosa.—Bienes prácticos realizados por aquella revolucion.—Ley llamada *Acta de arreglo*.

Si hay una época verdaderamente trascendental en la historia de Inglaterra, para el progreso y desarrollo de las instituciones liberales, es sin duda alguna el reinado de Guillermo III, príncipe de Orange.

A pesar de los celos de los holandeses * y sobre el cadáver de los Witt, Guillermo habia sido elegido *Estatuder* por la versátil turba á quien despreciaba altamente; estableció un gobierno tiránico con arreglo á sus pasiones, no á los intereses del país, y se elevó ante la Europa como único émulo de Luis XIV: fué defensor desinteresado, pero fiel, de la libertad europea, y poseyó un conjunto de audacia y prudencia, con un alma elevada, aunque de frias manifestaciones. Nació de María Enriqueta, hija de Cárlos I, y se casó con María, hija de Jacobo II. Naturalmente tenia fija su atencion en los vicisitudes de un trono, al que le iban aproximando los sucesivos desaciertos de los que le ocupaban. Habia favorecido la

* César Cantú.—Historia Universal.

restauracion de los Estuardos, y fomentado los odios contra ellos; recibia á los descontentos y desterrados, y compadecia á los protestantes, haciéndose su protector universal. Este título y su enemistad con Luis XIV eran una recomendacion para los ingleses; y él por su parte, no disimuló cuánto le digustaba el nacimiento de un heredero al trono. Habiendo querido el rey Jacobo II que se adhiriese á la revocacion del *test*, * creyó que ya no debia disimular más; se declaró protector de los protestantes, y favorecido por los errores de sus enemigos más que por la obstinacion de su carácter, se proveyó de dinero y de ejército. Jacobo comprendió la verdad demasiado tarde, y trató de aplacar los ánimos por medio de promesas, que solo sirvieron para manifestar su espanto. Guillermo, en dos proclamas que dirigió á las naciones inglesa y escocesa, protestó que únicamente intervenia en el asunto, á fin de conseguir que hubiese un Parlamento libre y legítimo, para establecer las leyes, los magistrados y las reuniones políticas; para asegurar la religion, y para hacer ver que era ilegítimo el príncipe de Gales. Aquel segundo Guillermo el Conquistador, arribó á Torbay con cincuenta buques de guerra, quinientos de trasportes y catorce mil hombres de desembarco, llevando en su bandera el lema: *Por la religion protestante y por la libertad de Inglaterra*, y por divisa: *Lo sostendré.* Jacobo perdió con su indecision, sus amigos y su causa, huyendo á Francia.

Guillermó llamó una Convencion, la cual hizo dos declaraciones: que habiendo el rey Jacobo II *atentado al contrato original entre el rey y el pueblo*, y violado por consejo de los jesuitas y de otros malvados las leyes fundamentales, y habiendo salido del reino, se consideraba que hacia abdicacion; que por tanto se hallaba vacante el trono; y que la experiencia habia demostrado que un reino protestante no podia estar de acuerdo con el gobierno de un rey papista. Por consecuencia, se excluyó de él para siempre á los católicos. El proyecto era coronar á María; pero Guillermo convocó á los principales representantes, y con el tono breve y seco

* Juramento religioso que se exigia á los empleados, contra la transustanciacion, obligándoseles á recibir la comunion segun las ceremonias de la Iglesia anglicana.



que le era habitual, les dijo: "Habeis visto que yo no he tratado de asustar, ni de adular á nadie. Se habla de una regencia; es muy buen pensamiento, pero no conteis conmigo, porque no podria aceptar esta dignidad. Algunos quieren coronar á la Princesa; nadie aprecia más que yo sus virtudes y sus derechos; pero debo deciros que no soy hombre que reciba órdenes de una cofia, ni tenga la corona por las cintas de un delantal. No me ocuparé de nada, sino á condicion de hacerlo todo por mí mismo, y por toda mi vida. Si alguno piensa de otro modo, puede apresurarse á tomar su partido. Me halaga poco el reinar, creo que ya no seré útil á la nacion inglesa, y me llaman á otra parte los intereses de Europa." Estas palabras le dieron á su autor el resultado que apetecia. Fueron colocados en el trono Guillermo y su mujer—con lo cual no se rechazó la raza de los Estuardos, sino su política—y se les negó el derecho divino que los pretendientes iban publicando por el continente europeo. El Parlamento, cuya soberanía quedaba reconocida con aquel acto, presentó al rey la *Declaracion de los Derechos*, cuarta ley fundamental de Inglaterra, en la cual se reprimen los abusos del pasado régimen, se establece libertad en las elecciones y un medio mejor para el nombramiento de los jurados; se colocan en el número de los hechos muchos derechos que antes habian estado en cuestion; se declara que el rey no podria dispensar del cumplimiento de las leyes, imponer contribuciones sin anuencia del Parlamento, ni sostener ejércitos permanentes en tiempos de paz, ni comisiones especiales, así como que habria plena libertad en los debates y derecho de peticion para todos los ingleses. *

Hé aquí la célebre DECLARACION DE DERECHOS:

BILL DE DERECHOS SANCIONADO EN EL AÑO I, DE GUILLERMO Y MARIA.
(1689.)

Por cuanto los Lores espirituales y temporales, y los Comunes reunidos en Westminster, representando legítima, plena y libremente todos los estados del pueblo de este reino, presentaron en 13 de Febrero del año de Nuestro Se-

* César Cantú.—Obra citada.

ñor, 1688, á Sus Majestades llamadas y conocidas entonces con los nombres de Guillermo y María, príncipe y princesa de Orange, hallándose presentes en sus propias personas, cierta declaracion por escrito, hecha por dichos Lores y Comunes en los términos siguientes, á saber:

Por cuanto el último rey Jacobo II, con el auxilio de diversos malos consejeros, jueces y ministros empleados por él, trató de subvertir y extirpar la religion protestante, y las leyes y libertades de este reino: 1º Asumiendo y ejerciendo el poder de dispensar del cumplimiento de las leyes, y de suspender estas ó su ejecucion, sin consentimiento del Parlamento. 2º Aprisionando y procesando á diversos prelados dignos, por haber pedido humildemente se les excusase de concurrir á los actos de ese poder asumido. 3º Expidiendo y haciendo ejecutar una comision, bajo el Gran sello, para erigir un tribunal llamado Corte de Comisarios, para causas eclesiásticas. 4º Levantando dinero para el uso de la Corona, con la pretension de hacerlo por su prerogativa, para otro tiempo y de diferente manera que era concedido por el Parlamento. 5º Levantando y manteniendo dentro de este reino un ejército permanente, en tiempo de paz, sin consentimiento del Parlamento, y acuartelando soldados de un modo contrario á la ley. 6º Haciendo que varios buenos súbditos fuesen desarmados, siendo protestantes, al mismo tiempo que los papistas eran armados y empleados en contravencion á la ley. 7º Violando la libertad de las elecciones de los miembros que habian de servir en el Parlamento. 8º Persiguiendo ante la corte del Banco del rey, por materias y causas de competencia del Parlamento; y adoptando varios otros cursos arbitrarios é ilegales. 9º Y por cuanto en los últimos años, personas parciales, corrompidas é incompetentes han sido nombradas y servido como jurados en juicios, particularmenteen los de alta traicion, no siendo poseedores de feudos francos (*freed holders*). 10. Y se ha exigido fianza excesiva á personas aprisionadas por causas criminales, á fin de eludir el beneficio de las leyes hechas para la libertad de los súbditos. 11. Y se han impuesto multas excesivas, é infligido penas crueles é ilegales. 12. Y se han concedido y prometido varias veces multas y confiscaciones, antes de que se hubiese juzgado y sentenciado á personas á quienes debian infligirse.

Todos los cuales actos son total y directamente contrarios á las leyes, estatutos y libertades de este reino.

Y por cuanto, habiendo el dicho último rey Jacobo II, abdicado el gobierno y dejado por ello vacante el trono, Su Alteza el Príncipe de Orange (á quien Dios Todopoderoso se ha servido hacer instrumento para libertar el reino del papismo y del poder arbitrario) hizo con el consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y de diversas personas de los Comunes, que se escribiesen cartas á los Lores espirituales y temporales que fuesen protestantes, y otras cartas á los varios Condados, ciudades, universidades, burgos y á los cinco puertos, para la eleccion de personas que los representen, y que como de derecho debian enviar al Parlamento, para reunirse y celebrar sesiones en Westminster, el dia 22 de Enero de 1688, á fin de establecer lo necesario para que su religion, leyes y libertades no pudiesen ser puestas otra vez en peligro de ser subvertidas: en virtud de las cuales cartas de convocacion se han hecho elecciones al efecto.



Y en consecuencia de esto, dichos Lores espirituales y temporales, y Comunes, hallándose ahora reunidos en una plena y libre representacion de la nacion, en conformidad á sus respectivas cartas de convocatoria y elecciones, tomando en la más séria consideracion los mejores medios para conseguir los fines antedichos, para vindicar, en primer lugar (como sus antecesores lo han hecho en igual caso) y afirmar sus antiguos derechos y libertades, declaran:

I. Que el pretendido poder de suspender las leyes, ó la ejecucion de las leyes, por autoridad real, sin consentimiento del Parlamento, es ilegal.

II. Que el pretendido poder de dispensar del cumplimiento de las leyes, ó de hacerlas por autoridad real, como se ha asumido y ejercido últimamente, es ilegal.

III. Que la comision para erigir la última corte de comisarios para causas eclesiásticas, y todas las demas comisiones y tribunales de naturaleza semejante, son ilegales y perniciosas.

IV. Que levantar dinero para el uso de la Corona, pretendiendo hacerlo en virtud de la prerogativa real, sin consentimiento del Parlamento, por más largo tiempo y de otro modo que el concedido, es ilegal.

V. Que es un derecho de los súbditos dirigir peticiones al rey, y las prisiones y procesos por haber hecho tales peticiones, son ilegales.

VI. Que es contra la ley levantar y mantener un ejército permanente en tiempo de paz, á menos que sea con el consentimiento del Parlamento.

VII. Que los súbditos que son protestantes pueden tener armas para su defensa, apropiadas á su condicion y de la manera que lo permite la ley.

VIII. Que la eleccion de miembros del Parlamento debe ser libre.

IX. Que la libertad de hablar, y los debates y procedimientos en el Parlamento, no pueden ser materia de acusacion ni de cuestion en ningun tribunal ó lugar fuera del Parlamento.

X. Que no deben exigirse fianzas excesivas, ni imponerse multas igualmente excesivas, ni infligirse penas crueles y desusadas.

XI. Que el rol de los jurados debe ser hecho y comunicado debidamente, y los jurados que hayan de decidir sobre personas procesadas por alta traicion deben ser poseedores de feudos francos (*free holders*).

XII. Que todas las concesiones de promesas de multas y confiscaciones de personas particulares, hechas antes de que á estas se les juzgue y sentencie, son ilegales y nulas.

XIII. Y que el Parlamento debe reunirse frecuentemente para la reparacion de todo agravio, y para reformar, reforzar y conservar las leyes.

Y reclaman, demandan é insisten sobre todas y cada una de las cosas antedichas, como sus derechos y libertades indubitables; y para que ningunas declaraciones, sentencias, actos ó procedimientos en perjuicio del pueblo, respecto de las cosas antedichas, puedan de aquí adelante tener consecuencias ó ser alegados como ejemplo.

A la cual demanda de sus derechos los ha alentado particularmente la declaracion de Su Alteza el Príncipe de Orange, de que es el solo medio de obtener pleno remedio y reparacion á ese respecto.

Teniendo por lo mismo entera confianza de que su dicha Alteza completará la libertad tan adelantada por él, y los preservará de la violacion de los

derechos que aquí han afirmado, y de toda otra tentativa contra su religion, derechos y libertades;

Dichos Lores espirituales y temporales, y Comunes, reunidos en Westminster, resuelven: que Guillermo y María, Príncipe y Princesa de Orange, sean y son declarados Rey y Reina de Inglaterra, Francia é Irlanda, y de los dominios á ellos pertenecientes, para poseer, los dichos Príncipe y Princesa, la Corona y la dignidad real de los dichos reinos y dominios durante sus vidas juntas; y despues de la muerte de ambos, la dicha Corona y dignidad real de los expresados reinos y dominios pasará á los herederos del cuerpo de dicha Princesa; y en defecto de descendencia, á la Princesa Ana de Dinamarca y á los herederos de su cuerpo; y en defecto de dicha descendencia, á los herederos del cuerpo de dicho Príncipe de Orange. Y los Lores espirituales y temporales, y los Comunes, suplican á dichos Príncipe y Princesa de Orange que acepten todo esto de conformidad.

3º Y que se presten los juramentos aquí adelante mencionados, por todas las personas de quienes segun la ley eran exigidos, en lugar de los que antes se tomaban, los cuales juramentos de fidelidad y supremacía quedan derogados.

Yo, *A. B.*, prometo y juro sinceramente, que seré fiel y profesaré verdadera lealtad á Sus Majestades el Rey Guillermo y la Reina María.—Así, Dios me ayude.

Yo, *A. B.*, juro que aborrezco, detesto y abjuro, como impía y herética, esa doctrina y proposicion condenable, sobre que los Príncipes excomulgados ó privados de su poder por el Papa ó por alguna autoridad de la Sede romana, pueden ser depuestos ó asesinados por sus súbditos, ó por toda otra persona cualquiera. Y declaro que ningun Príncipe extranjero, persona, prelado, Estado ó potentado, tiene, ni debe tener jurisdiccion, poder, superioridad, preminencia ó autoridad alguna, eclesiástica ó espiritual, dentro de este reino.—Así, Dios me ayude.

4º Despues de lo cual, sus dichas Majestades aceptaron la corona y dignidad real de los reinos de Inglaterra, Francia é Irlanda, y los dominios pertenecientes á ellos, de acuerdo con la resolucion y deseos de los dichos Lores y Comunes contenida en dicha declaracion.

5º Y en consecuencia, Sus Majestades tuvieron á bien que dichos Lores espirituales y temporales, y Comunes, siendo las dos Cámaras del Parlamento, continuasen en sesion, é hiciesen, con el consentimiento de Sus Majestades, provision efectiva para el establecimiento de la religion, leyes y libertades de este reino, de manera que ellas no pudiesen otra vez correr el peligro de ser subvertidas; á lo cual dichos Lores espirituales y temporales, y Comunes, prestaron su consentimiento, procediendo á obrar de conformidad.

6º Esto supuesto, en prosecucion de lo antedicho, los dichos Lores espirituales y temporales, y Comunes, reunidos en Parlamento para ratificar, confirmar y establecer dicha declaracion, y los artículos, cláusulas, materias y cosas en ella contenidas, por la fuerza de una ley hecha en debida forma por autoridad del Parlamento, suplican que se declare y decrete: Que todos y cada uno de los derechos y libertades afirmados y reclamados en dicha declaracion, son los verdaderos, antiguos é indubitables derechos del pueblo de



este reino, y que como tales serán estimados, permitidos, juzgados, reputados y tomados que deban ser, y que todos y cada uno de los particulares antedichos serán firme y estrictamente mantenidos y observados, así como están expresados en dicha declaracion; y todos los empleados y Ministros, quienes quiera que sean, deberán servir á Sus Majestades y sucesores de acuerdo con los mismos, en todos los tiempos venideros.

(Las secciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, son inaplicables).

11º Todo lo cual es del agrado y contento de Sus Majestades que sea declarado, decretado y establecido por autoridad del presente Parlamento, y que subsista, permanezca y sea la ley de este reino para siempre; y Sus Majestades, por y con acuerdo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y Comunes, reunidos en Parlamento, y por autoridad de los mismos declaran, decretan y establecen de conformidad.

12º Y además se declara y decreta por dicha autoridad: Que desde y despues de la presente sesion del Parlamento, no se concederá dispensa alguna por *non obstante* de ninguna ley, ó alguna parte de ella, sino que la misma será tenida como nula y de ningun efecto, excepto cuando la dispensa sea concedida en dicha ley ó Estatuto, y excepto en aquellos casos á que se haya provisto por una ó más leyes que hubieren de aprobarse en la presente sesion del Parlamento.

(La seccion 13ª es inaplicable).

La revolucion de 1688 es la gran revolucion de Inglaterra; la mejor de todas, segun frase de Macaulay, *por haber sido la última.* Aquel admirable movimiento político que destruyó el orígen divino de los reyes, sancionó la soberanía popular y estableció la tolerancia religiosa, significó en suma el triunfo definitivo de la causa que se inicia con la concesion de la *Carta Magna*, la vuelta á las antiguas libertades anglo-sajonas y el alejamiento para siempre de los riesgos que amenazaron á Inglaterra con las pretensiones tiránicas de los Tudores y de los Stuardos. Desde entonces dejaron de encabezarse los estatutos con la fórmula *rex constituit*, que mostraba bien el poder real y positivo de los monarcas, y dejaron estos de contestar al Parlamento con la frase *le roi s'avisera*, igual á la que empleaban los reyes de Francia y análoga á la que usaban los de España; desde entonces nadie se atreve á sostener como la reina Isabel I de Inglaterra, que la libertad de la palabra consiste en decir *sí ó no*; ni con Bacon en hacer entender á los Comunes, que no se mezclasen en los asuntos políticos que no les concernian; desde entonces á nadie le ocurre sostener, como an-

tes á Holt, que el que hace concebir al pueblo una mala opinion del Gobierno y de los Ministros, es un infamador; y con otros juristas, que quien ataca á los Ministros, se rebela indirectamente contra el rey. *

La revolucion de 1688 puede decirse que ha llegado á su término en nuestros dias, y por eso se lee en Gneist que, con la reina Ana, comienza el régimen parlamentario; en Fischel, que á mediados del siglo pasado se inaugura la nueva y pacífica era de los simples votos de confianza; en Macaulay, que toda la historia de la Inglaterra contemporánea consiste en conseguir la responsabilidad del Poder Ejecutivo ante el Parlamento, y la de este ante el país; en Freeman, que al lado del *statute-law* y del *common-law* ha surgido una constitucion *no escrita*, todo un código de máximas políticas universalmente reconocidas en teoría y universalmente llevadas á la práctica, sin dejar, sin embargo, en los anales de la legislacion, ningun vestigio de los pasos de su crecimiento (Azcárate—La Constitucion inglesa).

Lo que perdió á Jacobo II fué su sincero catolicismo, porque la mayoría del país era protestante. Segun refiere Barthe, en Abril de 1687, Jacobo publicó su conocida *Declaracion relativa á la libertad de conciencia*, por la cual se eximia de responsabilidades á los *no conformistas*, que profesaran doctrinas contrarias á la religion del Estado: aparentemente la dió el rey en beneficio de los protestantes, con objeto de granjearse su apoyo, pero estos no cayeron en el lazo. Al año siguiente la promulgó de nuevo, con órden de que se leyese en las iglesias. El Primado de Inglaterra y siete obispos más representaron contra la *declaracion*, por cuyo motivo fueron recluidos en la torre de Lóndres y encausados ante el Banco del rey: el tribunal los absolvió con aplauso de la gran mayoría del país, viéndose entonces unidos, por primera vez, en un sentimiento comun despues de muchas generaciones, al clero y al pueblo de Inglaterra: más de nueve mil clérigos, con sus obispos á la cabeza, ofrecieron sufrirlo todo y despojarse de sus bie-

* Gumersindo de Azcárate.—*La Constitucion inglesa y la política del Continente.*



nes en pró del triunfo de la Constitucion. El mismo dia en que el Banco del Rey pronunció su veredicto: *No culpables*, los condes de Danby, Devonshire y Shewsbury, el obispo de Lóndres, el Almirante Edward Russel y Henry Sidney, despacharon un mensaje á Guillermo de Orange, Sthatholder de Holanda, para que se presentara á ocupar el trono de Inglaterra. Jacobo II quiso, ya tarde, retroceder en el camino que habia emprendido: su última esperanza radicaba en Luis XIV, y este, al ver la debilidad de su aliado, retiró las tropas con que se disponia á invadir la Holanda, y lo dejó solo.

Barthe describe de la siguiente manera esos interesantes momentos de la historia de Inglaterra:

"Guillermo de Orange desembarcó el 5 de Noviembre de 1688 en Torbay. Expulsado Jacobo II, se reunió en Lóndres una Asamblea, compuesta de los Lores espirituales y temporales, de los Comunes que lo habian sido en tiempo de Cárlos II y del Alcalde y cincuenta regidores de dicha ciudad: en dicha Asamblea quedó encargado Guillermo del gobierno interino del reino y de convocar un Parlamento.

"La Convencion-Parlamento se reunió el 22 de Enero de 1689. Dos partidos podian ser obstáculos al establecimiento del nuevo órden de cosas: los defensores acérrimos de Jacobo II y los republicanos. De la restante parte de la nacion unos opinaban porque se negociase la vuelta del rey destronado, si bien exigiéndole seguridades de que no atentaria contra las libertades del reino; otros, porque se le rechazase en vista de su estupidez y supersticion; y bastantes, porque habiendo el rey abdicado el trono, con su fuga, y no pudiendo reemplazarle el hijo que tenia, á causa de su dudosa legitimidad, debia ser nombrada Regente la princesa de Orange, como más próxima heredera de Jacobo II, á fin de que no estuviese el trono vacante: los *whig* por su parte sostenian que el rey habia faltado á su juramento; que era indigno de reinar, y que debia elegirse un nuevo monarca.

"El 28 de Enero, los Comunes propusieron: 1º, que habiendo conspirado Jacobo II á subvertir la Constitucion del reino, rom-